PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 538-2022-SSEN-00635, dictada a los veintiséis días del mes diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia. SEGUNDO: Condena a la señora INGRID [redacted], al pago de las costas de procedimiento, en favor y provecho de [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; y **b)** acto núm. 481/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 3 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente, por concepto de las obligaciones contraídas en un acto de reconocimiento de deuda de fecha 6 de febrero de 2020, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00635 de 26 de diciembre de 2022, el referido tribunal acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,291,551.54, más el 2% de interés mensual, contado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de dicha sentencia; **c)** por ello, la parte condenada apeló esta decisión, recurso que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto*

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que el recurrido [redacted] se emplazó para comparecer en casación mediante el acto núm. 481/2024, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial [redacted]. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la* [redacted]*, que constituye el estudio profesional de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, donde el recurrido hizo elección de domicilio, según el acto núm. 1687/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024 por el ministerial* [redacted]. Al respecto, se dispone también que el emplazamiento fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposa del requerido.

7) A pesar de lo anterior, en el expediente no consta el citado acto núm. 1687/2024 para que pueda corroborarse la certeza de la elección de domicilio indicada, así como la conexión de dicho acto con esta instancia, a fin de extender los efectos de esa elección en

esta sede de casación. Aunque se observa que el acto introductorio de la demanda, la decisión de primer grado y la sentencia impugnada establecen que el recurrido [redacted] tiene su domicilio y residencia [redacted], el número de su vivienda es la núm. 49, no la núm. 45, como dispone el acto de emplazamiento.

8) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* actuaciones que deben observarse bajo pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código. Adicionalmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.[1]

9) En el caso concreto, se incumplió con este requisito, debido a que el recurso de casación no se notificó en el domicilio real del recurrido o a su persona y, en el expediente, no se verifica que la parte recurrida haya elegido domicilio en el estudio profesional de los abogados donde se notificó el emplazamiento, ya que no existe constancia alguna del acto en el que el recurrido hizo dicha elección de domicilio.

[1] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

10) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 481/2024, de fecha 27 de junio de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*